

Panamá, 11 de mayo de 2007. C-116-07.

Doctora
Ligia C. de Doens
Administradora General
Autoridad Nacional del Ambiente
E. S. D.

Señora Administradora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución ARC-ADJ-001-0307-06 de 4 de julio de 2006, mediante la cual la Administración Regional de Ambiente de Colón vendió al señor Arístides Castro un volumen de 695.96m3 de madera de teca, a razón de B/.20.00 el metro cúbico, alcanzando dicha transacción la suma total de B/.13,919.20.

Una vez analizado el expediente administrativo contentivo de la resolución cuya revocatoria se solicita, esta Procuraduría observa que dicho acto fue expedido por el Administrador Regional de Ambiente de Colón, cuya competencia territorial recae sólo en esta provincia.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 62 de la ley 38 de 2000, establece que: "En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará la opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia al interpretar la correcta aplicación de esta norma, en fallo de 15 de noviembre de 2000 se pronunció en los siguientes términos:

"En Panamá, el tema relativo a la revocación oficiosa de los actos administrativos vino a ser legalmente regulado en el Título III del Libro II de la recién aprobada Ley 38 de 31 de julio de 2000 (G. O. Nº 24.109 de 2 de agosto de 2000), denominado "De la Revocatoria de los Actos Administrativos". El artículo 62 de esta Ley, cuyo Libro II entrará a regir en marzo de 2001, recoge cuatro supuestos en que las entidades públicas pueden revocar los actos administrativos que reconocen o declaran derechos a favor de terceros, a saber: cuando el acto se emita sin competencia para ello; cuando el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas; cuando el afectado consienta la revocación y cuando así lo disponga una norma especial. La misma norma exige como formalidad previa a la expedición del acto revocatorio, el concepto previo ("antes de la adopción de la medida") del Personero Municipal, del Fiscal de Circuito o del Procurador o Procuradora de la Administración, según se trate de un acto de provincial alcance municipal, 0 nacional. respectivamente."

En virtud de lo anteriormente expuesto, devolvemos a su Despacho el expediente contentivo de la solicitud de revocatoria de la resolución ARC-ADJ-001-0307-06 de 4 de julio de 2006, emitida por el Administrador Regional de Ambiente de Colón, sin la opinión correspondiente, a fin que se cumpla con el procedimiento señalado en el artículo 62 de la ley 38 de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente.

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, encargado

NRA/52/au.

